

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00108-00
DEMANDANTE: MARICELA LLANOS PEREZ
DEMANDADO: VANESSA JOHANA SANCHEZ RUIZ
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: AUTO REQUIERE PRUEBA Y FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio N° 291

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente asunto, para resolver la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se decrete una prueba de oficio, consistente en que se oficie a la empresa Centinela de Occidente Ltda. para que aporte el libro de control de entrada y salida del periodo comprendido entre el día 20 de enero de 2015 y 30 de septiembre de 2016, del Conjunto Cerrado Potreritos de la Hacienda.

Pues bien, para resolver dicha solicitud es necesario precisar, que mediante diligencia del 21 de enero de 2020, el Juzgado resolvió oficiar la administradora del Conjunto Cerrado Potreritos de la Hacienda para que aporte el libro de control de entrada y salida del periodo comprendido entre el día 20 de enero de 2015 y 25 de junio de 2018, en ese sentido, es necesario requerir a la administradora de dicho conjunto a fin de se que allegue la información faltante correspondiente al periodo comprendido entre el día 20 de enero de 2015 y 30 de septiembre de 2016, y en caso de no existir dicha documentación, lo manifieste así bajo la gravedad de juramento.

En cuanto a la solicitud relativa a oficiar a la empresa Centinela de Occidente Ltda, la misma resulta improcedente, pues no es ésta la oportunidad procesal para solicitar pruebas, pues la etapa de decreto de las pruebas pedidas fue debidamente agotada en la audiencia de fecha 21 de enero de 2020, al respecto vale traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

*“cabe recordar, que de conformidad con el art. 60 del CPT y SS, «El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo». De ahí, que como lo prevé la citada normativa, allegar a tiempo las probanzas, implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su contestación, o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, **siempre y cuando hubieran sido solicitadas como prueba y decretadas como tal.**”¹*

Finalmente, en lo respectivo al aplazamiento de la audiencia fijada para el día 01 de septiembre del año en curso, es procedente, en tanto se hace necesario un termino prudencial para que se alleguen los documentos solicitados o se adelanten las gestiones necesarias para su obtención.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA - SL13682-2016 Radicación n.º 44786 Acta No. 27. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00108-00
DEMANDANTE: MARICELA LLANOS PEREZ
DEMANDADO: VANESSA JOHANA SANCHEZ RUIZ
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: AUTO REQUIERE PRUEBA Y FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA

Por lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la administradora del Conjunto Cerrado Potreritos de la Hacienda para que aporte copia del libro de control de entrada y salida del periodo comprendido entre el día 20 de enero de 2015 y el día 30 de septiembre de 2016, en caso de no existir dicha documentación, debe manifestarlo así bajo la gravedad de juramento. **Plazo para responder: 10 días.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que indique el correo electrónico de la administración del conjunto potreritos de la hacienda con el fin de remitir el oficio correspondiente.

TERCERO: NEGAR la solicitud de decreto de una prueba de oficio consistente en un requerimiento de documentos a la empresa Centinela de Occidente Ltda.

CUARTO: SEÑALAR el día jueves cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
Juez

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 79 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27 de agosto de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2020-0008000
DEMANDANTE: FRANCY INES MONTOYA LLANTEN
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
ASUNTO: AUTO ACLARA INFORMACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación Nro. 329

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente asunto donde la parte actora solicita se le aclare la razón de porqué se rechazó la demanda y se ordenó el archivo del proceso, sin antes haberse ordenado la inadmisión de la misma y solicita se le notifique el auto por medio del cual se ordenó la corrección.

Frente a esta petición, corresponde indicar, que el despacho mediante providencia del 21 de julio de 2020 ordenó devolver la demanda para su corrección, decisión que fue notificada por estados electrónicos, según lo dispuso el decreto 806 de 2020 y único canal autorizado para surtir notificaciones.

Es de aclarar que el sistema de Justicia XXI es un sistema de información, más no de notificación, lo mismo frente a la aplicación consulta de procesos, pues las notificaciones de providencias judiciales según lo ordena la ley, se surten de manera personal, por estados fijados en la secretaría del despacho o en estrados, sin embargo, a partir de la reanudación de términos, esto es 1 de julio de 2020, la notificación en estados se surte por medio de los estados electrónicos disponibles en la página de la rama judicial, ante la imposibilidad de acudir a los despachos judiciales a la revisión de los estos de manera personal, tal y como lo autorizó el Decreto antes mencionado.

En el presente caso, la notificación del auto N° 205 del 21 de julio de 2020 que ordenó la corrección de la demanda, se realizó por medio del estado N° 057 del 22 de ese mismo mes y año, visible en los estados electrónicos del juzgado. En consecuencia, se tiene que dicho auto se notificó en debida forma y al no haberse efectuado la corrección de la demanda en el término otorgado, se procedió a su rechazo y archivo mediante auto del 19 de agosto, decisión notificada a su vez en estados electrónicos N° 074 del 20 de agosto del presente año.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2020-0008000
DEMANDANTE: FRANCY INES MONTOYA LLANTEN
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
ASUNTO: AUTO ACLARA INFORMACION

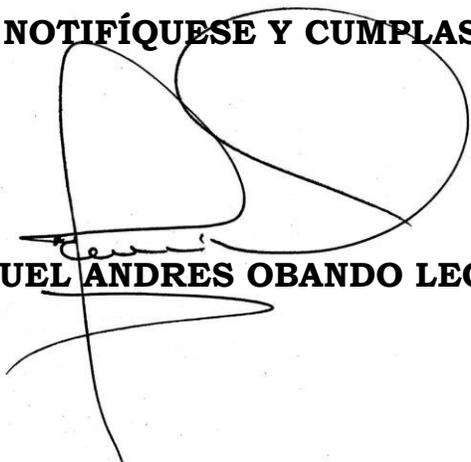
Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ACLARAR la información solicitada por la apoderada de la parte demandante, según la parte motiva de esta providencia y NO ACCEDER a la notificación del auto del 21 de julio de 2020, por haber sido notificado mediante estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 79 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27 de agosto de 2020



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2020-00084-00
EJECUTANTE: JOSÉ EUGENIO SANTIAGO
EJECUTADO: COLPENSIONES.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 290
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa el proceso a despacho con la solicitud de ejecución de la sentencia conforme al artículo 306 de CGP y teniendo en cuenta que el título ejecutivo allegado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento de pago

Con respecto al cobro de la condena por concepto de costas originadas en el proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución, se tiene que la parte demandada, COLPENSIONES, ha consignado a órdenes de este asunto el valor correspondiente a la misma, por tal razón se ordenará la entrega del depósito judicial a la parte demandante o a su apoderado siempre y cuando ostente la facultad de recibir. Se aclara que no es necesario esperar a que esté en firme la liquidación del crédito para entregar dineros, ya que ello solo opera para dineros producto de embargos (art. 447 CGP).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor del señor JOSÉ EUGENIO SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 76.210.320 de Popayán y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 2.544.290) por retroactivo pensional debidamente entre el 15 de abril de 2019 al 16 de julio de 2019.

2. La suma a la que ascienda el retroactivo pensional a partir de 17 de julio de 2019, y hasta que sea pagada la totalidad de la obligación

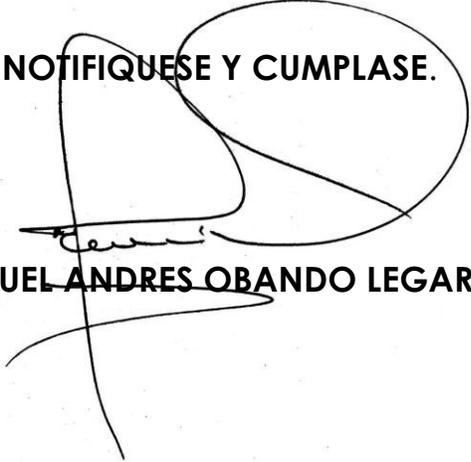
El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el título judicial número 469180000594997 por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$ 828.116.00).

TERCERO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se hará de manera persona (art. 306 del CGP., y párrafo art. 41 del CPTSS).

El Juez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° _79_____ se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-08-2020



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2020-00089-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ERASMO OROZCO ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES - UNICAUCA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 26 de agosto del año 2020

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la presente demanda fue corregida dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 278

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente del presente asunto, se observa que la parte demandante presenta subsanación de la demanda acreditando el envío de la demanda a los demandados COLPENSIONES Y UNIVERSIDAD DEL CAUCA; de igual forma, indica los correos electrónicos de notificación.

Ahora bien, frente al otro punto de subsanación se tiene que en el auto del 12 de agosto de 2020 se le solicitó aclarar lo relativo al consorcio ACETAS, puesto que hay una pretensión dirigida a ese consorcio.

El apoderado de la parte demandante aclara su pretensión. No obstante, lo que se buscaba era que indicara si la demanda iba dirigida también al consorcio ACETAS y tal vez el despacho en el auto del 12 de agosto de 2020 no fue muy claro al respecto.

Es que se hace necesario que se indique si el consorcio ACETAS es parte demandada o no, ya que se tiene una pretensión dirigida a dicho consorcio, pero no se plantea como parte demandada. En caso afirmativo, es necesario que se demande a quienes conformaron dicho consorcio, puesto que estos no tienen personería jurídica y por ende no tienen capacidad para ser parte en el proceso. También debe acreditar la remisión de la demanda a quienes hacen parte del consorcio e informar las direcciones electrónicas. En caso de que no se busque demandar a dicho consorcio se debe ajustar las pretensiones de la demanda, ya que no se puede pretender algo de quien no se va a demandar.

Por lo tanto, y en atención a que el despacho no fue muy claro en uno de los puntos que se requería subsanar, se procederá a otorgarle al apoderado de la parte demandante 5 días para que subsane o aclare lo mencionado en esta decisión.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

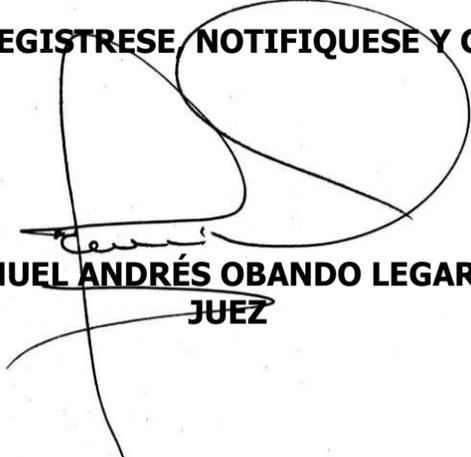
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante para que proceda a subsanar o aclarar lo mencionado en la parte motiva de esta decisión.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2020-00089-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ERASMO OROZCO ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES - UNICAUCA

SEGUNDO: CONCEDER un termino de 05 días para cumplir lo ordenado, so pena de rechazo de la demanda.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

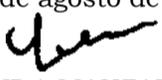


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado No. 079 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27 de agosto de 2020.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2020-00101-00
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO.
ACCIONADO: PROTECCIÓN SA.

A DESPACHO: Popayán, 26 de agosto de 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NUMERO: 328
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Revisado el memorial mediante el cual la parte demandante solicita el retiro de la demanda, encuentra el Despacho que dicha solicitud es procedente teniendo en cuenta que ésta aún no ha sido notificada a las partes, según lo dispone el art. 92 del CGP (art. 145 del CPTSS), por tanto se aceptará el retiro de la demanda y en consecuencia se ordenará el archivo de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

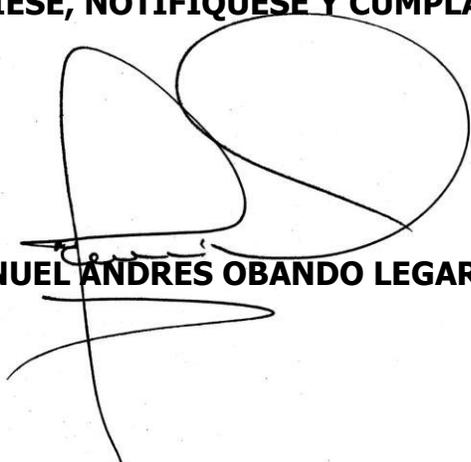
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 079 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-08-2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria